



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
ARMENIA - QUINDÍO**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SONYA ALINE NATES GAVILANES
TUTELA No. 630012214000-2024-00027-00 (115)**

ACTA DE DISCUSIÓN No. 115

Armenia, Quindío, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por **GRACIELA SUÁREZ SANTAMARIA** en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO**, el **MUNICIPIO DE CALARCÁ** y la sociedad **ADMINISTRACIÓN JUDICIAL S&M S.A.S.**, trámite al que se vinculó a **CIELO MAR TAVERA RESTREPO, MARÍA CRISTINA MURILLO WILLS, LUZ MILA WILLS DE MURILLO, GLORIA INES MURILLO WILLS, JAIME MURILLO WILLS, GUILLERMO MURILLO WILLS, LUZ STELLA MURILLO WILLS, HÉCTOR MURILLO WILLS, BERTHA NUBIA ARANGO VÉLEZ, CAROLINA MURILLO MARTÍNEZ, JULIÁN MURILLO MARTÍNEZ, MAURICIO MURILLO MARTÍNEZ y JAVIER PORFIRIO BUENO SÁNCHEZ.**

I. ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante, que es propietaria del bien inmueble ubicado en la Avenida El Cacique No. 41-36 del MUNICIPIO DE CALARCÁ, contigua a la casa con nomenclatura No. 41-28, la cual se encuentra en estado de abandono por falta de mantenimiento, omisión que en la actualidad está generando afectaciones de salubridad y humedades en su residencia, pues el crecimiento de las ramas de los árboles allí sembrados se extienden hasta el patio de su propiedad, generando grandes cantidades de basura, obstruyendo el desagüe y gestando la aparición de roedores.

Además, refirió que la propiedad abandonada tiene instalado un tanque de reserva de agua en muy mal estado, el que puede colapsar en cualquier momento amenazando la vida de su hijo, persona en condición de discapacidad que ocupa la habitación sobre la cual está situado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Asimismo, precisó que el inmueble que afecta su vivienda se encuentra en proceso de venta de bien común, radicado bajo el número 2015-00128-00, que se tramita en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, en el cual se asignó como secuestre a la señora Cielo Mar Tavera Restrepo, en representación de la Sociedad Administración Judicial S&M S.A.S.

De la misma manera, relató que el 16 de enero de 2023 elevó derecho de petición ante la Inspección de Policía de Calarcá y en atención a ello, varias entidades administrativas del ente municipal emitieron los oficios IMP No. 0044-2023, IMP No. 0043-2023, DOGRD2023-058, DOGERD2023-203, 04139-23 y IMP2.280-2023; sin embargo, a pesar que en las respuestas se manifiesta que la propiedad abandonada carece de un mantenimiento adecuado y que las hojas que se desprenden de los árboles allí existentes taponan el sistema de alcantarillado de su residencia, no se le da solución a su problema.

Que el 21 de febrero y 17 de abril de 2023, dirigió escritos al Juzgado accionando, en los que reclamó una pronta solución a las afectaciones que soporta el predio de su propiedad y, en virtud de ello, la autoridad judicial mediante proveído del 1º de junio de 2023, puso en conocimiento del auxiliar de la justicia que funge como secuestre de dicho inmueble para lo de su cargo; sin embargo, la perturbación a su propiedad se mantiene vigente.

2. DERECHOS VIOLADOS

La parte accionante considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, a la vida y a la propiedad privada.

3. PRETENSIONES

Pretende la parte actora que ordene al Juzgado accionado, MUNICIPIO DE CALARCÁ y la sociedad ADMINISTRACIÓN JUDICIAL S&M S.A.S., que ejecuten las acciones pertinentes para corregir las perturbaciones en su propiedad, que ocasiona el predio ubicado en la Avenida El Cacique No. 41-28 de Calarcá.

4. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto de 19 de marzo de 2024 se admitió la acción de tutela formulada por GRACIELA SUÁREZ SANTAMARIA y con fundamento en el artículo 19 del Expediente No. 630012214000-2024-00027-00 (0115)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Decreto 2591 de 1991, se solicitó informe a las partes sobre los hechos objeto de la tutela.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, remitió link del expediente del proceso de división material de inmueble o venta de bien común con radicado número 63-130-31-12-001-2015-00128-00 y ningún pronunciamiento elevó frente al trámite constitucional (pdf 08, expediente electrónico).

La sociedad ADMINISTRACIÓN JUDICIAL S&M S.A.S. manifestó que desde el momento en que recibió el inmueble ubicado en la Avenida el Cacique de Calarcá, con nomenclatura número 41-28, para su administración, se encuentra inhabitado y sin posibilidad de arrendarlo por las condiciones en las que se encuentra, razón por la cual únicamente ejerció funciones de custodia; sin embargo, informó que en la actualidad no funge como secuestre en la lista de auxiliares en Quindío, Risaralda y zonas aledañas, por lo que fue relevado del cargo mediante auto de 24 de agosto de 2023 y se asignó como nuevo secuestre a Javier Porfirio Bueno Sánchez, pero a la fecha no se ha llevado a cabo la diligencia de entrega (pdf 10, expediente electrónico).

El MUNICIPIO DE CALARCÁ, QUINDÍO, señaló que dio respuesta de fondo a cada una de las peticiones allegadas por la promotora, con ocasión a las quejas de perturbación del bien inmueble ubicado en el Municipio de Calarcá - Avenida Cacique Calarcá número 41-28 y que se emitió concepto técnico, aclarando que no era posible realizar ninguna intervención al mencionado predio pues es privado, por lo que solicitó su desvinculación (pdf 14, expediente electrónico).

El señor ALBERTO MURILLO WILLS, allegó escrito alegando la agencia oficiosa de los vinculados MARÍA CRISTINA MURILLO WILLS, LUZ MILA WILLS DE MURILLO, GLORIA INES MURILLO WILLS, JAIME MURILLO WILLS, GUILLERMO MURILLO WILLS, LUZ STELLA MURILLO WILLS, HÉCTOR MURILLO WILLS, BERTHA NUBIA ARANGO VÉLEZ, CAROLINA MURILLO MARTÍNEZ, JULIÁN MURILLO MARTÍNEZ, MAURICIO MURILLO MARTÍNEZ y JAVIER PORFIRIO BUENO SÁNCHEZ; sin embargo, ninguna justificación invocó para actuar en tal calidad, ni arrimó mandato de representación para actuar como apoderado judicial dentro del presente trámite constitucional (pdf 17, expediente electrónico).

Los demás partes guardaron silencio, pese a estar debidamente notificados.

II. CONSIDERACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

1. COMPETENCIA

La Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, tiene competencia para conocer en primera instancia de esta petición tutelar, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 333 de 2021.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna faculta para acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de protección, a quien se sienta amenazado o vulnerado en alguno de sus derechos constitucionales fundamentales por una acción u omisión proveniente bien sea de una autoridad pública o de un particular, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se ejercite para evitar un perjuicio irremediable.

Es que la acción de tutela fue instituida como un instrumento protector de los derechos fundamentales y un mecanismo excepcional, que no puede entrar a suplantar las vías ordinarias de solución de conflictos de que toda persona dispone para acceder a la administración de justicia en sus distintas jurisdicciones y dentro de éstas en sus diferentes especialidades.

3. DERECHO PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política, garantiza el derecho fundamental de toda persona para dirigirse a las autoridades y eventualmente a los particulares, con el fin de obtener una respuesta a sus peticiones en interés general o particular.

El derecho de petición es, como reiteradamente se ha expresado, un derecho fundamental de orden público, el cual debe ser protegido por la autoridad judicial cuando su violación resulte inminente.

El artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", faculta a todas las personas para presentar peticiones respetuosas a las autoridades, cuya actuación implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política sin que sea necesario invocarlo; al tiempo que el artículo 14 de la citada disposición legal consagra los términos de los cuales disponen las entidades obligadas a responder.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

La respuesta que se emita, según la jurisprudencia constitucional, debe ser oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (Sentencia T-377 del 3 de abril de 2000).

Ahora bien, la Guardiana Constitucional ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, es así como en Sentencia T 377 de 2000, expresó:

“(...) no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que `las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Posición que fue reiterada en Sentencia T-394 de 2018 en la que diferenció las peticiones que reciben los jueces dentro del ámbito de los procesos judiciales y las que conciernen a asuntos ajenos a aquellos, así:

“(...) si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que `el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio’. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”.

De lo anterior se desprende que, como la acción judicial es una manifestación derivada del derecho de petición, debe atenerse, en su ejercicio, a sus reglas



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

particulares, excluyéndose las generales previstas en el artículo 23 de la C.N. y la Ley Estatutaria 1755, pues está gobernada por las normas adjetivas que rigen los procesos judiciales, preceptos que también garantizan otros derechos como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, todo lo cual impide que pueda invocarse y protegerse por la vía del derecho de petición las solicitudes que se elevan ante los jueces dentro del escenario de los trámites judiciales.

4. DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para obtener la protección del derecho a la propiedad privada, la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional de vieja data ha precisado que para que proceda su protección por vía de tutela, debe afectar derechos que por naturaleza son fundamentales, como la vida, la integridad física, el trabajo, etc. En este contexto, sólo la conexidad entre el derecho a la propiedad privada y alguno de los derechos fundamentales esenciales en el desarrollo y ejercicio de las condiciones básicas de vida, permiten al juez de tutela, resolver un asunto de esta índole, ello por cuanto ha entendido que la propiedad, por ser un derecho de naturaleza económico y social, su connotación de "fundamental" dependerá del estudio que el juez constitucional realice en el caso concreto (Sentencia T- 580 de 2011).

El criterio mantenido por la Corte es que únicamente algunas facetas del derecho constitucional a la propiedad privada adquieren el carácter de fundamental y, solo cuando ello ocurre, la propiedad es susceptible de protección mediante la acción tutela. Concretamente, la propiedad solo puede ser considerada un derecho fundamental cuando las facetas invocadas por los accionantes (uso, goce, usufructo, etc.) tengan una relación directa con la dignidad humana.

5. DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ALCALDÍAS MUNICIPALES

El artículo 2º de la Constitución Política establece que autoridades públicas están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El numeral 3º del artículo 202 de la Ley 1081 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece que corresponde a las Alcaldías y Gobernaciones, ante situaciones de emergencia y calamidad, ordenar la construcción de obras **o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

6. CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, la accionante alegando la calidad de propietaria, misma que no fue controvertida, pretende que se ordene a los accionados que ejecuten las acciones pertinentes, para que cesen las perturbaciones que le ocasiona el predio colindante.

Inicialmente, se procederá a analizar la vulneración al derecho de petición invocado.

Se encuentra acreditado que el 16 de enero de 2023 la señora Graciela Suarez Santamaria radicó ante el Municipio de Calarcá derecho de petición dirigido al Inspector de Policía del Municipio, poniendo en conocimiento la perturbación y afectaciones ocurridas en su bien inmueble. Dicha entidad, mediante oficio IMP No. 0043-2023 de 17 de enero de la misma anualidad, remitió la petición al Secretario de Planeación y a la Directora Operativa de Gestión del Riesgo de Desastres de la municipalidad, solicitando apoyo para que se realizara una visita técnica en el predio ubicado en la Avenida el Cacique No. 41-28 de Calarcá, lo cual fue informado a la peticionaria.

La Directora Operativa de Gestión del Riesgo de Desastres de Calarcá mediante oficio DOGERD-2023-203 de 31 de marzo de 2023, le informó a la accionante el trámite que se debía realizar ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ, para solucionar la problemática del crecimiento de los árboles, conforme a lo indicado por la Corporación mediante oficio 160-33-02 de 30 de marzo de 2023 (pág. 7 a 10, pdf 05).

En cuanto a la solicitud de 21 de noviembre de 2023 elevada ante el Secretario de Gobierno de Calarcá, mediante la cual la accionante puso en conocimiento de la entidad los problemas de salubridad e inseguridad de la casa vecina, la misma fue resuelta a través del oficio IMP2.280-2023 de 24 de noviembre de 2023, emitido por la Inspectora Municipal de Policía, en la que indicó que el escrito había sido remitido a la Secretaría de Planeación Municipal, a la auxiliar de la justicia encargada como secuestre y al Comando de Estación de Policía Ambiental, con el fin que realizara las visitas de verificación, seguimiento y emitiera los informes técnicos pertinentes, para proceder de conformidad (pág. 101, 109 a 114, pdf. 14).

Frente a la petición elevada el 12 de agosto de 2023 a la ADMINISTRADORA JUDICIAL S&M S.A.S., la sociedad mediante correo electrónico le informó que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

encontraban inactivos en la lista de auxiliares de la justicia del Quindío y Risaralda, por lo que procedería a solicitar al Juzgado el relevo del cargo (pág. 30 a 32, pdf 05 y 120, carpeta 09, c.1).

De lo anterior se desprende, que las entidades accionadas dieron respuesta a cada una de las peticiones formuladas por la accionante, por lo que no se advierte vulneración alguna al derecho de petición alegado, cosa distinta es que no hayan accedido a lo solicitado.

En lo que tiene que ver con las solicitudes formuladas contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO, los días 21 de febrero y 17 de abril de 2023, conforme a las actuaciones surtidas dentro del proceso de división material de inmueble o venta de bien común con radicado número 63-130-31-12-001-2015-00128-00, se tiene que por proveído de 1° de junio de 2023, el ente judicial accionado les dio trámite, poniendo en conocimiento del auxiliar de la justicia la solicitud presentada por la accionante (pdf 91, 93, 106 y 93, carpeta 09, c.1).

Siendo así, tampoco se vislumbra vulneración por parte del citado ente judicial, ya que atendió las solicitudes de la actora, conforme el trámite judicial previsto para el proceso divisorio.

Ahora, en lo que concierne con la vulneración al derecho a la propiedad privada, debe advertirse que si bien en principio el mecanismo constitucional resulta improcedente, lo cierto es que en este caso particular es torna procedente, al advertirse afectación al derecho a la dignidad humana y a la vida.

En efecto, obra en el proceso oficio DOGRD-2023-058 de 8 de febrero de 2023, emitido por la Directora Operativa de Gestión del Riesgo de Desastres de Calarcá, en el que se referencia la visita realizada al predio ubicado en la Avenida el Cacique No. 41-28 del área urbana del Municipio de Calarcá y se menciona "*se observa en la parte trasera de la casa; un lote de aproximadamente 7 metros de largo y 5 metro de ancho; sitio en el cual se encuentran tres arboles (sic) de aproximadamente seis (6) metros de altura y 30 centímetros de espesor, sus ramas y hojas taponan constantemente el sistema de alcantarillado de la casa contigua, generando humedad en las paredes; la construcción se encuentra totalmente abandonada, sin realizarse un adecuado y continuo mantenimiento*" (pág. 6, pdf 05 c.1).

También, reposa oficio SPM-208-2023 de 26 de enero de 2023 emitido por el Secretario de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Rural, así como la Expediente No. 630012214000-2024-00027-00 (0115)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Inspectora de Obra de la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá, en el que se indica que se realizó visita a la casa de la accionante y se advirtió que tiene una humedad de 6 metros cuadrados en el área de la sala que proviene del bien colindante, el cual se encuentra totalmente abandonado y respecto del que debe hacerse mantenimiento preventivo del solar, *"toda vez que el patio está lleno de vegetación alta y esto genera humedad y proliferación de animales"* (pág. 21 a 23, pdf. 14)

Igualmente, milita acta de Visita Técnica de Inspección Ocular de la Dirección Operativa de gestión del Riesgo de Desastres de 21 de marzo de 2024, en la que de manera textual se dijo *"SE OBSERVA UN TANQUE REDONDO DE ALMACENAMIENTO DE AGUA SOBRE LA CUBIERTA DE LA VIVIENDA CON NOMENCLATURA AVENIDA CACIQUE # 41-28; AL CUAL SE LE DEBE REALIZAR MANTENIMIENTO O EN SU DEFECTO QUITARLO CON EL FIN DE PREVENIR CUALQUIER TIPO DE ACCIDENTE CON LA CUBIERTA DE LA VIVIENDA CON LA CUAL COLINDA;* así mismo, material fotográfico que da cuenta de las condiciones en la que se encuentra el predio (pág. 35 a 40, pdf 05 y pág. 24 a 30, pdf 14).

De la citada documental se desprende que, el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-850 ubicado en la Avenida El Cacique bajo el No 41-28 del Municipio de Calarcá presenta abandono por parte de sus propietarios y afectaciones en su estructura, que están perjudicando el predio colindante de propiedad de la promotora, ante el crecimiento incontrolado de vegetación, que genera humedad y propagación de animales, así como la existencia de un tanque de agua que esta propenso a un eventual colapso, poniendo en riesgo la vida de la actora y su grupo familiar, el cual según se informa en el escrito de tutela está conformado, entre otros, por una persona con discapacidad.

Siendo así, ateniendo la relación directa que en este caso existe entre el derecho a la propiedad y los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana de la accionante, es del caso conceder la tutela.

Para el efecto, se ordenará al MUNICIPIO DE CALARCÁ que, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 3º del artículo 202 de la Ley 1081 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, inicie todas las gestiones, diligencias o ejercicio de competencias, con la citación de todos los propietarios del inmueble, para que realicen las acciones pertinentes tendientes al mantenimiento y conservación del inmueble ubicado en la Avenida El Cacique bajo el No 41-28 del citado ente municipal, principalmente respecto al



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento de agua y del patio, que está lleno de vegetación alta, que genera humedad y proliferación de animales, conforme dan cuenta los informes que obran en el expediente. En caso de que los propietarios no actúen de conformidad, en el lapso de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, el ente municipal de forma directa procederá con dichas actividades, sin perjuicio de repetir contra los propietarios por los medios administrativos o judiciales que considere pertinentes. En todo caso dichas actuaciones deberá iniciarlas el MUNICIPIO DE CALARCÁ a más tardar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA, QUINDÍO, SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho a la propiedad privada en conexidad con los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana de la accionante GRACIELA SUÁREZ SANTAMARIA.

SEGUNDO. ORDENAR al MUNICIPIO DE CALARCÁ que, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 3º del artículo 202 de la Ley 1081 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, inicie todas las gestiones, diligencias o ejercicio de competencias, con la citación de todos los propietarios del inmueble, para que realicen las acciones pertinentes tendientes al mantenimiento y conservación del inmueble ubicado en la Avenida El Cacique bajo el No 41-28 del citado ente municipal, principalmente respecto al mantenimiento preventivo del tanque de almacenamiento de agua y del patio, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

En caso de que los propietarios no actúen de conformidad, en el lapso de 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia, el ente municipal de forma directa procederá con dichas actividades, sin perjuicio de repetir contra los propietarios por los medios administrativos o judiciales que considere pertinentes. En todo caso dichas actuaciones deberá iniciarlas el MUNICIPIO DE CALARCÁ, a más tardar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

TERCERO. VÍA CORREO ELECTRÓNICO o por el medio de comunicación más eficaz, la Secretaría de la Sala hará conocer lo resuelto en este fallo tanto al accionante, como a la parte accionada y vinculada.

CUARTO. Si este fallo no es impugnado dentro del término de su ejecutoria, remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SONYA ALINE NATES GAVILANES

Expediente No. 630012214000-2024-00027-00 (0115)

Magistrada Sustanciadora.

ADRIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Expediente No. 630012214000-2024-00027-00 (0115)

Magistrada.

LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

Expediente No. 630012214000-2024-00027-00 (0115)

Magistrado.

(En uso de permiso)